



Auto Interlocutorio No. 586
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: OMEYDA DIQUE DE MENESES
Demandado: VICTORIA EUGENIA MEJÍA y JULIAN ANDRES OSPINA
Radicación: 760014003008202100811

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, aportó lo que parece la notificación del artículo 291 del Código general del Proceso, correspondiente a los demandados **VICTORIA EUGENIA MEJÍA y JULIAN ANDRES OSPINA**; sin embargo, no se puede evidenciar si tal diligencia fue surtida conforme a los lineamientos de dicha normatividad, toda vez que, al leer la comunicación enviada se puede ver que intentó notificar a su contraparte por los caminos del Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, ninguna de las dos modalidades utilizadas para notificación de su contraparte se encuentra hecha correctamente, ya que, no se atemperan a lo que cada normativa requiere, siendo que cada una es diferente y de ninguna manera se pueden confundir a tal punto de generar un híbrido entre ellas.

2. Así mismo, se observa que el procurador judicial aún no ha cumplido con la **materialización de las medidas cautelares libradas en el presente proceso**, siendo improcedente solicitar que se decreten nuevamente las mismas cautelas que ya habían sido libradas por el presente Juzgador en providencia No. 2386 del 14 de enero de 2022. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación"* e imponer *"condena en costas"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código general del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, correspondiente a los demandados **VICTORIA EUGENIA MEJÍA y JULIAN ANDRES OSPINA**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 2385 del 14 de enero de 2022, respecto de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

3. REQUERIR al ejecutante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **materialización de la medida cautelar decretada**.

S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **054**

Fecha: **MAY.13.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec096f19f434e4f4ea57bf0e263de23dd90842dbcf309a056ccab1af04d0b45d**

Documento generado en 12/05/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>